



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO REINA LUCIA DIAZ LOPEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA RADICACIÓN 2014 – 0304

En Ibagué, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), de hoy veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituyó en audiencia pública, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

Se deja constancia que la demandante le confirió poder tanto al doctor HUILLMAN CALDERON AZUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.331 expedida en Ibagué y Tarjeta Profesional No. 102.555 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, quien ha venido ejerciendo el mandato.

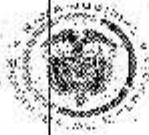
A esta audiencia comparece el doctor DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.464.721 y Tarjeta profesional No. 227.348 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, a quien también según obra en el expediente le fue conferido poder para actuar por lo que se le reconoce personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

Parte demandada:

RONALD STEPHEN PEÑA ZAPATA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.136.097 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 175.096 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien contestó la demanda según el poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, en tal sentido se le reconoce personería para actuar como apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional en los términos y para los efectos del poder conferido.

Advierte el despacho que a folio 116 del expediente obra memorial poder conferido por la representante judicial de la Nación- Ministerio de Educación Nacional según delegación contenida en Resolución No. 20980 de diciembre de 2014, al doctor RAUL HUMBERTO MONROY GALLEG0 identificado con C.C.No. 5.904.735 y tarjeta profesional No. 63.611 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que represente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL en el presente proceso, por lo tanto se reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido. Téngase por revocado el poder conferido al doctor PEÑA ZAPATA.

Se hace presente el doctor DIEGO ALEXANDER URUENA CHICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.110.453.473 expedida en Ibagué y Tarjeta profesional No. 200860 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial de sustitución otorgado por el doctor



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Monroy Gallego por lo que se le reconoce personería para actuar como apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN en los términos y para los efectos de la sustitución otorgada.

ANDRES FELIPE GARCIA PIÑERES quien actuaba como apoderado reconocido del Departamento del Tolima contesto la demanda, sin embargo a través de auto de fecha 6 de marzo de 2016, se le aceptó la renuncia presentada.

Se hace presente el doctor **JAIR ALBERTO MORA QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.924.939 y Tarjeta profesional No. 160.702 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó memorial poder conferido por la Directora de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima para que actúe en el presente proceso, en tal sentido se le reconoce personería para actuar en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ministerio Público: No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen observaciones al respecto. A lo cual manifiestan **SIN OBSERVACIONES**. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

El Departamento del Tolima, en su escrito de contestación, visible a folios 54 a 61 del expediente propuso como excepciones: i) imposibilidad legal del departamento del Tolima para acceder a lo pretendido, ii) ilegalidad de la pretensión del pago conjunto de indexación e intereses moratorios, iii) Cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, iv) La excepción genérica. Por su parte, el apoderado de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION en su escrito de contestación de la demanda visible a folios 60 a 65, propuso como excepciones las de: i) indebida representación o Falta de legitimación en la causa por pasiva, y Prescripción.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., en audiencia inicial de oficio o a petición de parte deberán resolverse entre otras, la excepción de falta de Legitimación.

La jurisprudencia ha señalado que la legitimación en la causa debe darse tanto por activa, como por pasiva y, en ambos casos, puede predicarse la existencia de dos modalidades, una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes.

Igualmente, ha sostenido "... que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado..."

En el caso que nos ocupa, advierte el despacho que no le asiste razón al apoderado de la Nación – Ministerio de Educación, por cuanto si bien es cierto la administración de la educación y del personal docente, directivo docente y administrativo está a cargo de la entidad territorial certificada, no es menos cierto que a través de la Ley 715 de 2001, se estableció la incorporación en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones de aquellos docentes, directivo docente y administrativo que para el momento de expedición de dicha ley se encontraba vinculado y que cumplieran con los requisitos para el cargo. Dicho proceso de homologación debía ser desarrollado por las entidades territoriales conforme a las pautas señaladas por el Ministerio de Educación Nacional en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005; correspondiéndole al Ministerio de Educación certificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público las deudas que se generaron por concepto de homologación y nivelación salarial, y colocar a disposición de la entidad territorial dichos dineros.

Resulta entonces, que el Ministerio de Educación Nacional participa en el proceso de homologación y nivelación salarial, por lo que tiene legitimación material en la causa. Así las cosas, se declara no probada la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas como corresponden a argumentos de la defensa se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto; en cuanto a la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación Nacional se resolverá en el evento que se acceda a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, como fue desestimada la excepción previa propuesta por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas a la Nación – Ministerio de Educación Nacional y a favor de la parte demandante para tal efecto fijese un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente. Esta decisión queda notificada por estrados y de ella se da traslado a las partes. Parte Demandada: Interpone recurso de apelación contra la decisión que declara no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fundamenta en: "... Minuto 10.07 al minuto 17.51" Se le corre traslado de esta decisión a las demás parte, apoderado del Departamento del Tolima "sin objeción alguna". - parte actora "conforme con la decisión adoptada y se atiene a lo que decida el despacho sobre el recurso de apelación." **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** **CONCEDASE** en el efecto devolutivo el RECURSO DE APELACION interpuesto por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION, por tanto el expediente permanecerá en secretaría por el termino de 5 días para que la parte que interpuso el recurso, esto es la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION pague el valor de las copias, surtido lo anterior remítanse al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima..



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Solicita el demandante se declare la existencia del acto ficto o presunto resultante de la no contestación a la petición radicada bajo el 4 de julio de 2013; y por tanto, se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la Homologación, nivelación y reliquidación salarial correspondiente a los años 1997 a 2009. Como consecuencia de lo anterior, y a título de Restablecimiento del Derecho solicita se condene a la Nación – Ministerio de Educación Nacional reconocer, liquidar y pagar los intereses moratorios y/o legales por el no desembolso oportuno de la homologación, nivelación y reliquidación salarial, correspondiente a los años 1997 a 2009, por valor de \$23.128.530, así como al reconocimiento y pago de los ajustes de valor a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo del salario y demás emolumentos de conformidad con el artículo 192 del C.P.A.C.A. tomando como base el Índice de Precios al Consumidor, se ordene el pago de intereses corrientes y moratorios a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se cumpla con la condena, y se condene en costas a la parte demandada. Resulta entonces procedente señalar que la parte demandada se opone a la prosperidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos es pertinente señalar que se extractaran los más relevantes para el presente asunto y se excluirán aquellos que no se relacionen; lo anterior, atendiendo la falta de técnica Jurídica que se evidencia en el escrito de demanda, y se exhorta al apoderado de la parte actora para que en sus escritos sea claro, preciso y concreto.

En este sentido, resulta:

1. La señora REINA LUCIA DIAZ LOPEZ, el 4 de julio de 2013, solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales causados por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009. Dicha petición no fue resuelta por la entidad operando el silencio administrativo.
2. El pago de la Homologación y Nivelación salarial a favor de Reina Lucia Díaz López por la suma de \$23.128.530, debió pagarse el 1 de enero de 2010, pero solo hasta el 20 de noviembre de 2012, mediante la Resolución 05011 se dio aplicación al reconocimiento del retroactivo de la nivelación y reliquidación salarial de la homologación, correspondiente a los años 1997 a 2009.
3. Este derecho se obtuvo debido a que el Ministerio de Educación Nacional aprobó la liquidación correspondiente a la deuda del retroactivo, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial.
4. El Departamento del Tolima – Secretaría de Educación y Cultura en cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional, expidió la resolución No. 5603 de 26 de diciembre de 2012, y ordenó el pago de la homologación al personal administrativo de las instituciones educativas y de la cuota de administración de la Secretaría de Educación y Cultura



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Departamental de la cual hace parte la accionante.

5. El Ministerio de Educación Nacional ordenó que dicho pago debía hacerse el 1 de enero de 2010, sin embargo, la citada entidad solo puso los recursos al Departamento del Tolima hasta el año 2012.
6. El Ministerio de Educación conforme a la instrucciones impartidas en el concepto 1607/2004, Sala de Consulta y Servicio, la directiva ministerial No. 10 de 2005, y la Resolución No. 2171 de mayo de 2006 efectuó la revisión del estudio técnico de homologación de la planta de personal administrativo del Departamento del Tolima.
7. Que mediante oficio Nos. 2007EE4561 de 2 de febrero de 2007, y 2007EE1602 de 18 de abril de 2007 el Ministerio de Educación Nacional aprobó el estudio técnico de Homologación anterior.
8. El Ministerio de Educación Nacional mediante oficio 2010EE48618 de 19 julio de 2010, autorizó la modificación al estudio técnico oficial y ordenó al Departamento del Tolima, homologar y nivelar salarialmente los cargos administrativos de la Secretaría de Educación y Cultura financiados con recursos del sistema general de participación.
9. Mediante Oficio 2012EE44184 de 30 de julio de 2012 el Ministerio de Educación Nacional aprobó y declaró consistente la liquidación incluyendo todos los conceptos de nómina parafiscales y patronales comprendidos en los periodos de 1997 - 2009; por medio del cual se reconoció el retroactivo salarial comprendido entre el 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 2009, pero los recursos solo los puso a disposición del Departamento del Tolima hasta el 20 de noviembre de 2012 cuando el Departamento del Tolima expidió la Resolución No. 05011 con la cual ordenan el pago retroactivo salarial de la homologación y nivelación salarial para el personal Administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental pagos con recursos del Sistema General de Participaciones.
10. De igual manera se expidió la resolución 05603 del 26 de diciembre de 2012 donde se ordenó el pago reconocido en la resolución No. 5011 del 20 de noviembre de 2012, por lo tanto los intereses solicitados se causan desde el 01 de enero de 2010 hasta la fecha de su pago 26 de diciembre de 2012.
11. El 4 de julio de 2012, radicaron ante la Nación - Ministerio de Educación Nacional petición solicitando el pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la nivelación y reliquidación salarial; sin que obtuviera respuesta por parte de la entidad por lo que operó el silencio administrativo negativo.

En tal sentido habrá que decirse que sobre los hechos las entidades en su escrito de contestación, aluden que son ciertos algunos de ellos, otros que son parcialmente ciertos y otros que no consideran como tales sino apreciaciones del actor. Analizados los argumentos expuestos en la demanda como su contestación, el litigio queda fijado en determinar "Si, frente a la petición de reconocimiento y pago de intereses corriente y/o moratorios radicada por la parte actora ante el Ministerio de Educación



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Nacional el 4 de julio de 2013 operó el Silencio Administrativo negativo, y por tanto, la demandante tiene derecho a que la entidad demandada reconozca y pague los intereses corrientes, y/o moratorios causados por el no pago oportuno del retroactivo reconocido dentro del proceso de homologación y nivelación salarial adelantado por el Departamento del Tolima – Secretaría de Educación."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Departamento Del Tolima, quien manifestó: El Comité de conciliación y defensa judicial celebrado el 25 de mayo de 2016 determino no conciliar, y allega en 2 folios el acta. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado del Ministerio de Educación Nacional, quien manifestó: En sesión del 7 de abril de 2016 se determinó que no era factible conciliar, allega acta en un folio. Luego, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte actora "Sin observación alguna". Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados, SIN RECURSOS.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportado con la demandas y que obran a folio 2 a 15 del expediente

NIEGUESE la prueba documental solicitada en el acápite pruebas de oficio vista a folio 21 del expediente por cuanto esta información reposa en el expediente administrativo allegado por la parte demandada.

Parte demandada

- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

No solicitó ni allegó pruebas.

- DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

No solicitó ni allegó pruebas.

Téngase por incorporado el expediente administrativo de la solicitud presentada por la demandante, visto a folios 63 a 79.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

Estos documentos han permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el periodo probatorio. La anterior decisión queda notificada en estrados, se le corre traslado a las partes presentes: **"SIN RECURSO"**

CONCLUSION

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de la CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. Sin recursos.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandante Minuto: 29.54 se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda... Termina al minuto 30.02

Parte Demandada:

Nación - Ministerio de Educación Nacional - Inicia al minuto 30:10 termina al minuto 32.33 se ratifica en primer lugar en la contestación de la demanda, y en las excepciones propuestas, seguidamente trae a colación disposiciones normativas para reitorar que la entidad que representa no es quien ordena ni realiza el pago...

Departamento del Tolima - Inicia al minuto 32.39 - termina al minuto 32.57 se ratifica en la contestación presentada y en las excepciones propuestas...

SENTENCIA ORAL-

Una vez escuchados los alegatos de conclusión presentados por las partes, se procede a dictar sentencia.

Tesis Del Demandante.- La demandante tiene derecho a que el Ministerio de Educación Nacional reconozca y pague intereses corrientes o moratorios por el no desembolso oportuno de los dineros destinados al pago de la homologación y/o nivelación salarial, mora que se produjo desde el 01 de enero de 2010 hasta el 26 de diciembre de 2012, que se realizó el pago.

Tesis Departamento del Tolima.- El Ministerio de Educación Nacional se encarga de distribuir los dineros procedentes del Sistema General de Participaciones, los cuales se destinan para la financiación de los servicios que tiene a su cargo el departamento, como ocurre con la nivelación y homologación salarial.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Tesis Nación- Ministerio de Educación Nacional. - El departamento del Tolima es autónomo en la administración de la planta docente y administrativa de los establecimientos educativos y de los bienes que pertenecen al mismo, por tanto, es quien debe responder por las pretensiones del actor.

Conclusión:

La demandante tiene derecho a que se le reconozca y pague intereses de mora por el período comprendido entre el 21 de noviembre de 2012 y hasta el 26 de diciembre de ese mismo año, fecha en la que según el actor se produjo el pago de la obligación.

Fundamentos Legales: Ley 60 de 1993, Ley 715 de 2001, Concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, Consejo de Estado, Directiva Ministerial No. 10 expedida por la Ministra de Educación el 30 de junio de 2005, Código Civil, Jurisprudencia del Tribunal Administrativo del Tolima.

En lo que se refiere a la primera declaración, consistente en la operancia del silencio administrativo negativo, tenemos:

La demandante presentó por intermedio de apoderado judicial petición ante **EL MINISTERIO DE EDUCACION** el día 4 de julio de 2013 (folio 2-5 del cuaderno principal), solicitando el reconocimiento y pago de los intereses moratorios y/o legales por el no pago oportuno de la homologación y nivelación salarial de los años 1997 a 2009, y que fueron reconocidos a través de Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012. Dicho escrito fue recibido por el ente demandado el día antes citado, a las 11:32 am según lo observado en el sello de recibido, por lo que no queda duda alguna de su entrega y posterior recibo por la entidad demandada, quien conoció de dicha solicitud e hizo caso omiso a la misma al no contestarla dentro del término por cuanto tenía hasta el 4 de octubre de 2013 para hacerlo.

Frente al tema, el artículo 83 del CPACA indica:

²⁴ Silencio negativo: Transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de una petición sin que se haya notificado decisión que la resuelve, se entenderá que este es negativo.

Conforme a lo expresado y tal como obra en el expediente se puede establecer claramente la entrega del derecho de petición al Ministerio de Educación y la operancia del silencio administrativo negativo frente a éste, por ello se declara que operó el silencio administrativo negativo, respecto a la petición de reconocer y pagar intereses de mora y/o legales por la mora en el pago de los dineros resultantes del proceso de nivelación y/o homologación salarial a la demandante.

Frente a la segunda declaración atinente a la nulidad del acto presunto que negó el reconocimiento de los intereses legales y/o moratorios, y en consecuencia se ordene su reconocimiento por el no desembolso oportuno de los dineros de la homologación y nivelación salarial es procedente revisar la normatividad que gira en torno al caso concreto, con el fin de determinar si es viable o no ordenar tal reconocimiento a favor de la demandante.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

HOMOLOGACIÓN Y NIVELACION SALARIAL EN VIRTUD DE LA DESCENTRALIZACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA EDUCACIÓN

La homologación es un procedimiento, que mediante la comparación de funciones y requisitos de un empleo existente en determinada planta de personal, procura encontrar un equivalente a éste en la planta de personal receptora de ese empleo como resultado del proceso de descentralización del servicio educativo. Para adelantar este proceso, es necesario tener en cuenta tanto los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios establecidos para el efecto, así como las particularidades propias que puedan presentarse en cada entidad territorial.

En efecto, la Ley 60 de 12 de agosto de 1993 "por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", en el artículo 3º, señaló: "Competencias de los departamentos. Corresponde a los departamentos, a través de las dependencias de su organización central o de las entidades descentralizadas departamentales competentes, conforme a la Constitución Política, la ley, a las normas técnicas nacionales y a las respectivas ordenanzas:

1.- Administrar los recursos cedidos por la Nación; planificar los aspectos relacionados con sus competencias para los sectores de educación y salud y ejercer funciones de coordinación, subsidiariedad y concurrencia relacionadas con las competencias municipales; conforme a la Constitución, a la Ley y a los reglamentos que sobre tales aspectos expidan los respectivos ministerios.

En desarrollo de estas funciones promoverá la armonización de las actividades de los municipios entre sí y con el departamento y contribuirá a la prestación de los servicios a cargo de los municipios cuando éstos presenten deficiencias conforme al sistema de calificación debidamente reglamentado por el respectivo Ministerio.

(...)

Más adelante, el numeral 5º, literal a) indicó la forma como deben ser asumidas las competencias generales otorgadas por esta ley por parte de los Departamentos así: "A. En el sector educativo, conforme a la Constitución Política y las disposiciones legales sobre la materia:

- Dirigir y administrar directa y conjuntamente con sus municipios la prestación de los servicios educativos estatales en los niveles de preescolar, básica primaria y secundaria y media.
- Participar en la financiación y cofinanciación de los servicios educativos estatales y en las inversiones de infraestructura y dotación.
- Asumir las funciones de administración, programación y distribución de los recursos del situado fiscal para la prestación de los servicios educativos estatales.
- Promover y evaluar la oferta de capacitación y actualización de los docentes, de acuerdo con los desarrollos curriculares y pedagógicos y facilitar el acceso a la capacitación de los docentes públicos vinculados a los establecimientos educativos del área de su jurisdicción.
- Regular, en concurrencia con el municipio, la prestación de los servicios educativos estatales.
- Ejercer la inspección y vigilancia y la supervisión y evaluación de los servicios educativos estatales.
- Incorporar a las estructuras y a las plantas departamentales las oficinas de escalaría, los fondos educativos regionales, centros experimentales piloto y los centros auxiliares de servicios docentes.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- *Asumir las competencias relacionadas con currículo y materiales educativos.*

La prestación de los servicios educativos estatales y las obligaciones correspondientes, con cargo a los recursos del situado fiscal, se hará por los departamentos, caso en el cual los establecimientos educativos y la planta de personal tendrán carácter departamental, distribuida por municipios, de acuerdo con las necesidades de prestación del servicio; de todas maneras, la administración del personal docente y administrativo se hará conforme a lo previsto en el artículo 60. de la presente Ley.

(...)

Con la citada ley se dio apertura al proceso de descentralización de la educación, lo cual permitió pasar de un proceso de nacionalización de la misma, a uno de otorgamiento de competencias a las entidades territoriales para su administración lo que a su turno conllevó la entrega de personal, bienes y establecimientos educativos por parte de la Nación a las entidades territoriales.

Teniendo en cuenta las competencias entregadas a los entes territoriales, y como quiera que debían asumir los recursos del situado fiscal, los departamentos en materia de educación debían acreditar:

"a. En educación"

- *Definir la dependencia departamental o distrital que asumirá la dirección de la educación, y demás funciones y responsabilidades asignadas por la ley.*
- *Incorporar a la estructura administrativo departamental o distrital los Centros Experimentales Piloto, los Fondos Educativos Regionales y las Oficinas de Escalafón.*
- *Incorporar los establecimientos educativos que entregue la nación a la administración departamental o distrital.*
- *Determinar la estructura y administración de la planta de personal de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 de esta Ley.*

Dicha acreditación según las voces del artículo 15, *ibidem* debería realizarse en el transcurso de cuatro años, contados a partir de la vigencia de dicha normativa.

Posteriormente, la ley 715 de 2001, dispuso que las entidades territoriales financiarían los servicios cuya competencia se les asigna con recursos del Sistema General de Participaciones, y determinó la forma en cómo debía realizarse la incorporación del personal en las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios, para lo cual en el artículo 38,

En consonancia con lo anterior, el artículo 40 *idem*, dispuso que será competencia de la Nación fijar procedimiento y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal forma que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías. Así como fijar las plantas de personal en las entidades territoriales atendiendo a las relaciones técnicas establecidas.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Se coige, que las entidades territoriales en el desarrollo del proceso de descentralización al momento de recibir el personal administrativo e incorporarlas a sus plantas de personal, debían hacerlo acatando las directrices que para tal efecto impartiera la Nación.

Sobre el particular la Sala de Consulta y servicio del Consejo de Estado, en concepto No. 1607 del 09 de diciembre de 2004, concluyó:

Las entidades territoriales, como consecuencia del proceso de descentralización del servicio educativo, previa la homologación de los cargos previstos en las plantas de personal nacional y departamentales en lo relacionado con la clasificación, funciones, requisitos, responsabilidades y remuneración, etc., de los empleos, incorporan en iguales o equivalentes condiciones el personal administrativo que reciban en virtud de la certificación.

2.- En virtud de lo dispuesto por el artículo 3° del Acto Legislativo No. 1 de 2001, que modificó el artículo 357 de la Constitución, el Sistema General de Participaciones debió comprender en la base inicial, a 1° de noviembre de 2000, los costos provenientes de la homologación e incorporación del personal administrativo realizada por las entidades territoriales con fundamento en la ley 60 de 1993. Si así no se hizo y los mayores costos por los conceptos mencionados provienen de homologaciones realizadas conforme a la normatividad aplicable para la adopción de las plantas, la Nación debe asumirlos; de lo contrario, serán de cargo de los departamentos.

3.- En el evento de existir mayores costos con ocasión del proceso de homologación en virtud de lo dispuesto en la ley 715 de 2001, si el proceso se cumplió conforme a derecho y existe disponibilidad, debe asumirlas el SGP, si no existe disponibilidad, serán de cargo de la Nación.

Si el respectivo municipio homologó e incorporó al personal administrativo contrariando el orden jurídico, responderá con sus recursos propios.

En concordancia con lo anterior, se expide la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 donde se diseñó los criterios y pasos a tener en cuenta para en el proceso de homologación y nivelación salarial del personal administrativo con fundamento en la ley, y a su turno estableció los parámetros respecto de los efectos retroactivos de la homologación y nivelación.

Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional expide la Resolución No. 2171 del 17 de mayo de 2006 y en el artículo 3°, establece: "El proceso de homologación y nivelación salarial si es del caso, debe desarrollarse por parte de las entidades territoriales teniendo en cuenta las orientaciones impartidas en la Directiva Ministerial No. 10 del 30 de junio de 2005 y el instructivo elaborado por el Ministerio. Así mismo, se deben considerar los siguientes aspectos:

a. El departamento debe homologar los cargos administrativos que recibió de la Nación por efectos de la certificación otorgada en vigencia de la Ley 60 de 1993 y nivelar si es del caso, liquidar y cuantificar la deuda desde la fecha en que cada administrativo fue incorporado a la planta de cargos del departamento (...)."

En desarrollo de los anteriores mandatos el departamento del Tolima procedió a realizar el proceso de homologación de la planta de personal administrativo adscrita al sector educativo y financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, por lo que una vez aprobado el estudio técnico y su modificación se determinó que el ente territorial debía hacer efectiva la homologación de los cargos de la planta del personal administrativo y por tanto expedir el decreto de homologación general de cargos, dicho procedimiento se realizó a través del Decreto 0916 del 09 de septiembre de 2010, modificado respecto a denominación, código, grado y asignación mensual a través de

¹ "Por la cual se establece el cronograma para el reporte, revisión y certificación de los ámbitos de las entidades territoriales con los docentes y administrativos por concepto de sueldos y prestaciones y los deudas por concepto de homologación de cargos administrativos del sector y nivelación salarial".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

decretos departamentales 1005 y 1006 del 01 de octubre de 2010.

Como consecuencia del proceso de nivelación se generó un retroactivo a favor del personal que fue nivelado salarialmente del 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, y se expide la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, que reconoce a favor de la señora Reina Lucia Díaz López la suma de Veintiocho millones trescientos setenta y nueve mil ochocientos veintidós pesos (\$28.379.822), por concepto del retroactivo producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial (fl.6-10)

No obstante lo anterior, es a través de la Resolución No. 05603 del 26 de diciembre de 2012, que el ente territorial, ordena el pago del retroactivo salarial reconocido a favor de la demandante en la resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, así:

No.	CECULA	NOM. PRES.	INGRESO	EGRESO	NETO A PAGAR
B4	28815864	DIAZ LOPEZ REINA LUCIA	23.126.530.00	1.550.820.00	21.577.710.00

Considera el despacho, que en efecto existió una mora en el pago de los dineros reconocidos a través de Resolución No. 05011 del 20 de noviembre de 2012, por lo que será a partir de ese momento en que surge la obligación para la entidad demandada de realizar el pago, y cesó el 26 de diciembre de 2012, fecha en que se realizó el pago.

De los intereses.-

El artículo 1617 del Código Civil se refiere a la indemnización por mora en las obligaciones de dinero así:

"INDEMNIZACION POR MORA EN OBLIGACIONES DE DINERO. Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses, hasta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia C- 604 del 2012, se pronunció sobre el pago de los intereses:

Adicional a lo anterior:

(...) "Los daños y perjuicios moratorios tienen como carácter esencial, se acumulan necesariamente con el cumplimiento efectivo de la obligación, puesto que representan el perjuicio resultante del retraso, perjuicio que no se repare por el ulterior cumplimiento de la obligación".



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Resulta oportuno señalar que el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, en un caso similar al que nos ocupa, concluyó²:

"Del contexto de la norma transcrita y del antecedente jurisprudencial expuesto se logra concluir que los intereses de mora corresponden a la estipulación que las partes hicieron cuando haya demora en el pago y que, cuando estos no son pactados, se entenderá que los intereses corresponden legalmente al 6% anual."

"En este sentido, habida consideración que en el presente caso no se pactaron los intereses por el pago tardío de las acreencias adeudadas, el interés reconocido corresponderá al interés legal, correspondiente según lo estudiado al 6% anual."

Decantado lo anterior, y descendiendo al caso que nos ocupa se encuentra acreditado que mediante la Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012 "Por medio de la cual se reconoce el retroactivo salarial de las peticiones por el término comprendido entre el día 1 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2009, producto de la modificación al estudio técnico inicial de la Homologación y Nivelación salarial para el personal administrativo adscrito a la Secretaría de Educación Departamental pagos con recursos al Sistema General de Participaciones.", expedida por el Secretario de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, se reconoció a favor del demandante el retroactivo salarial.

Que posteriormente a través de resolución No. 05603 de 26 de diciembre de 2012, se ordenó el pago reconocido en la Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012 a favor de la REINA LUCIA DIAZ LOPEZ en cuantía de Veintiún millones quinientos setenta y siete mil setecientos diez pesos (\$21.577.710,00).

De conformidad con los anteriores actos y sus antecedentes, se demuestra que la fijación de plantas de personal administrativo del sector educativo en el Departamento del Tolima se adecuó a los parámetros técnicos y financieros que permitieron a la entidad territorial y al Ministerio de Educación Nacional, conforme a los criterios señalados en la Ley, Decretos y Resoluciones que la reglamentaron, proceder a la homologación y nivelación salarial señalada.

Se desprende entonces, que existió mora en el pago de las obligaciones reconocidas a favor de la demandante por parte de la entidad demandada por lo que es procedente que sobre las sumas adeudadas se reconozcan y paguen intereses.

Debido a que los intereses que se reclaman derivan del reconocimiento del retroactivo, el Ministerio de Educación Nacional debió efectuar el pago desde la fecha en que estaba obligado a ello, es decir a partir del día siguiente a su reconocimiento, no obstante, el pago sólo se efectuó hasta el 26 de diciembre de 2012, mediante la Resolución No. 05603. En tal sentido, no es procedente reconocer intereses con anterioridad al año 2012, pues a juicio del despacho el derecho se consolidó el 21 de noviembre de 2012 (día siguiente a que se expidió la resolución No. 05011 y casó el 26 de diciembre de 2012 fecha en que se realizó el pago).

² Sentencia 16 de febrero de 2015, N.P. JOSE ALBERTO RUIZ CASTRO. Rad. 73001-23-33-006-2014-00250-00



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Ahora bien, como quiera que entre las partes no se pactó un interés convencional para efectos de la mora, resultó procedente fijar el interés legal que corresponde al seis por ciento anual.

En este orden de ideas, se ordenará que la Nación – Ministerio de Educación Nacional reconozca y pague intereses legales a favor de la demandante desde el 21 de noviembre de 2012 – (fecha en que surgió la obligación) y hasta el 26 de diciembre de 2012 que se efectuó el pago de los dineros reconocidos como retroactivo producto de la nivelación y homologación salarial.

Finalmente, debe indicarse que como el proceso de homologación y nivelación salarial a cargo de la Nación – Ministerio de Educación y el Departamento del Tolima, se dio con ocasión a la Ley 60 de 1993 y la Ley 715 de 2001 que señalan que los dineros a reconocerse estaría a cargo del Sistema General de Participaciones, a quien le corresponde el pago de los intereses adeudados es a la Nación – Ministerio de Educación Nacional conforme a las competencias allí atribuidas; y por su parte, el Departamento del Tolima deberá adelantar los trámites que conforme a la ley y a la Directiva Ministerial N° 10 de junio de 2005 le incumbe.

Ahora bien, como quiera que se accedió a las pretensiones es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que la obligación se hizo exigible el 21 de noviembre de 2012, fecha en la que se le reconoció al demandante el retroactivo salarial producto de la modificación al estudio técnico inicial de la homologación y Nivelación salarial, y la petición de reconocimiento y pago de los intereses se elevó el 4 de julio de 2013³, por lo que resulta evidente que no había transcurrido el término previsto en la Ley para que operara la prescripción.

Finalmente de conformidad con el artículo 188 del CPACA se condenará en costas únicamente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% de las sumas reconocidas en esta sentencia. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense las costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia del silencio administrativo negativo ficto o presunto respecto de la petición efectuada por la demandante REINA LUCIA DIAZ LOPEZ el 4 de julio de 2013 ante el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

³ Ver folio 2-5 del expediente



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del acto ficto presunto negativo derivado de la petición efectuada por la demandante REINA LUCIA DIAZ LOPEZ el 4 de julio de 2013 ante el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: CONDENAR al Ministerio de Educación Nacional a pagar el interés legal sobre la suma de dinero reconocida a la demandante REINA LUCIA DIAZ LOPEZ mediante Resolución No. 05011 de 20 de noviembre de 2012, a partir del 21 de noviembre de 2012 y hasta el 25 de diciembre de 2012, en un 6% anual, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

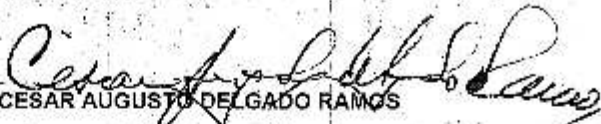
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma correspondiente al 5% de las sumas reconocidas en esta sentencia.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

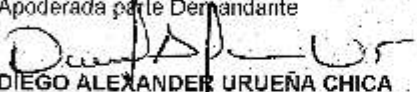
La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del CPACA, cuentan con el término de diez (10) para interponer y sustentar recurso de apelación.

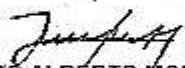
Se termina la audiencia siendo las doce del mediodía (12:00 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

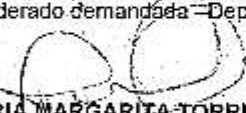

CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS

Juez


DIEGO ARMANDO ORTIZ OYOLA
Apoderado parte Demandante


DIEGO ALEXANDER URUEÑA CHICA
Apoderado demandada –NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL


JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO
Apoderado demandada –Departamento del Tolima


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario